



**MAT.:** Solicita aclaración, rectificación o enmienda de acto que indica.

**ANT.:** Res. Ex. N° 19/Rol D-002-2018, de 20 de junio de 2019, Superintendencia del Medio Ambiente.

**REF.:** Expediente sancionatorio Rol D-002-2018.

Santiago, 12 de julio de 2019

Sr.

**Sebastián Riestra López**

Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

De nuestra consideración:

**EDUARDO CORREA MARTÍNEZ**, en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A. (en adelante CAP Minería o CMP), ambos domiciliados para estos efectos en calle Badajoz N° 45, Piso 8, Las Condes, Región Metropolitana de Santiago, a usted respetuosamente digo:

Que, de acuerdo al art. 62 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “en cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo”.

Lo anterior, además, es congruente con lo indicado en el art. 13 de la misma ley (Principio de la no formalización) el que establece que *el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia (...), La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.*

Pues bien, mediante esta presentación se solicita a vuestra autoridad aclarar, rectificar o enmendar las siguientes referencias efectuadas en la Res. Ex. N° 19/Rol D-002-2018, de 20 de junio de 2019, de esta Superintendencia, de acuerdo al siguiente detalle:

1. La resolución del ANT., luego de tener por configurado el impedimento asociado a la Acción N° 75 del Programa de Cumplimiento, aprobado mediante Res. Ex. N° 18/Rol D-002-2018, otorga un plazo adicional de 6 meses para la obtención de la Resolución de Calificación



Ambiental (RCA) del Proyecto “Cese de la descarga de relaves en Ensenada Chapaco”, de acuerdo a los términos solicitados en presentación de fecha 18 de junio de 2019.

2. Que, no obstante lo anterior, el **Cons. 23 de la Res. Ex. N° 19/Rol D-002-2018** se detiene en el análisis del plazo para el cese de la descarga total, que forma parte de la Acción N° 75 del Programa de Cumplimiento. Al respecto, vuestra Superintendencia indica expresamente lo siguiente:

*“Sin perjuicio de la ponderación de este argumento, es menester hacer presente a la Empresa que el plazo establecido en el PdC para el cese de la descarga, correspondiente a la Acción N° 76- **finaliza el 26 de marzo de 2021**, que coincide con el plazo contemplado para la tramitación y obtención de la RCA de un proyecto de depósito de relaves en tierra derivados de la Planta de Pellets; y no, el 26 de septiembre de 2023, como se declaró en la DIA presentada con antelación a la aprobación del PdC”.*

3. A su vez, en el **Cons. 24 de la misma resolución**, la Superintendencia del Medio Ambiente vuelve sobre la premisa anterior, indicando:

*“Ahora bien, en relación con lo argumentado por la empresa, resulta efectivo que la ampliación del plazo para la ejecución de la Acción N° 75 -en los términos solicitados- no alterará los plazos previstos para la ejecución del resto de las acciones, considerando que el término de la acción de más larga data está provisto para el día 26 de marzo de 2021 y que coincide con el plazo en el que deberá cesar la descarga de relaves a Ensenada Chapaco”.*

Sobre el particular, esta Superintendencia ha cometido un yerro evidente al sostener que “la descarga de relaves finaliza el 26 de marzo de 2021”, contradiciendo con ello la totalidad de los antecedentes que constan en este mismo expediente sancionatorio, dentro de los cuales se incluye la propia resolución que aprobó el Programa de Cumplimiento de mi representada.

En efecto, esta misma Superintendencia observó por primera vez el Programa de Cumplimiento de CAP Minería indicando que la primera propuesta relativa al plazo para el cese de la descarga era manifiestamente excesiva. Así lo indica el Cons. 133 de la Res. Ex. N° 8/Rol D-002-2018, de 29 de mayo de 2018:

*“133. Tal análisis conjunto es relevante porque no obstante los plazos contemplados para cada una de las acciones corresponden, respectivamente, a 6 meses para el ingreso al SEIA y obtención de una RCA que ampare el proyecto de cierre del sistema de depositación de relaves (Acción N° 15.1) y a 24 meses para el ingreso al SEIA de un proyecto de depósito de relaves fuera del medio marino (Acción N° 15.2), en la práctica -y según los plazos establecidos en el Anexo 8- ello se traduce aproximadamente en 7 años, lo que constituye un plazo manifiestamente excesivo” (el destacado es nuestro).*

En razón de lo anterior, CMP ha propuesto un nuevo plazo en la segunda versión del Programa de Cumplimiento presentada el día 27 de junio de 2018. Así, la Acción N° 69 de dicha versión comprometió “implementar un programa de reducción de la descarga del efluente en Bahía Chapaco” que alcance hasta un 22%, la que se mantendría en ejecución hasta que entre en operación el sistema



de depositación definitiva comprometido en la Acción N° 68, momento en el que la descarga al mar se eliminará en su totalidad. A su vez, el plazo de la referida Acción N° 68 fue expuesta en el Anexo 15.3 en el que se da cuenta de la reducción del plazo asociado al cese de la descarga de 7 años a 4,5 años. De hecho, en la p. 11 de la carta conductora de dicho Programa se indicó expresamente que *“respecto a las observaciones efectuadas a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento en relación al hecho infraccional N° 15, se informa que el titular ha acotado los plazos propuestos para ejecutar las acciones vinculadas con el referido cargo, rebajando los plazos considerados de 7 a 4 años y medio, rebajando además el tiempo contemplado directamente para el ingreso de los proyectos para el cierre de la descarga y para evaluar el depósito de relaves en tierra (Cons. 133 y 135)”*, lo que se explica técnicamente en el apartado de “Descripción de Efectos negativos producidos por la infracción” del PdC, en el Cargo N° 14 (replicado en el Cargo N° 15), en los siguientes términos: *“Las modelaciones realizadas (validadas a través de las batimetrías recientes y cores) muestran que es posible operar controladamente la descarga del relave, manteniendo el footprint actual, al menos durante los próximos 4 años y medio”*.

Al respecto, esta autoridad ha observado lo siguiente (Cons. 91, Res. Ex. N° 13/Rol D-002-2018, de 31 de octubre de 2018):

*“91. En cuanto a la Acción N° 97, se advierte que la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Cese de la descarga de relaves en Ensenada Chapaco” ha sido ingresada con fecha 27 de septiembre de 2018, habiendo pasado su etapa de admisibilidad. En consecuencia, deberá recategorizarse la Acción como “en ejecución”, eliminando el impedimento asociado a la inadmisibilidad por improcedente dado el estado de tramitación del proyecto. Por su parte, la Acción Alternativa N° 70 deberá ser eliminada, al haber decaído el impedimento que la sustentaba. Por último, en la sección forma de implementación de la Acción N° 67, deberá dejarse expresamente establecido que durante la evaluación ambiental del proyecto la Empresa no modificará el cronograma de cierre de relaves en mar presentado en la DIA del proyecto (página 16), según el estado de desarrollo de otras soluciones establecidas para dicha actividad de depositación, **resultando sólo admisible la movilidad del plazo de 4 años y medio para el cese de descargas al mar desde la aprobación eventual del PdC**” (el destacado es propio).*

Es decir, esta misma Superintendencia ha considerado que la estimación técnica informada por CMP, relativa al mantenimiento del *footprint* de la descarga debiese durar al menos durante los próximos 4 años y medio. En este contexto, y en razón de las observaciones efectuadas por terceros interesados, CMP restringió aún más el compromiso antes comentado en la última versión del Programa de Cumplimiento, indicando en la p. 13 de la carta conductora de rigor lo siguiente:

*“3. Por su parte, el titular ha considerado el compromiso expreso de cesar la descarga de relaves en un plazo de 4,5 años desde la eventual aprobación del Programa de Cumplimiento. Con ello se ha buscado proponer un plazo que escape de toda interpretación y voluntad del titular, dando la confianza necesaria a los participantes del presente procedimiento del cumplimiento de aquello que ha sido comprometido. Así, CMP asume un riesgo extremo al tener que necesariamente evaluar e implementar un depósito de relaves alternativo durante ese mismo período, lo que también ha sido comprometido en el presente*



*Programa en el que además se incluye la respectiva obtención de la RCA asociada al mismo”.*

De esta manera, en la sección “Forma en que se eliminan o contienen o reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”, asociada al Cargo N° 15, CMP indicó expresamente lo siguiente: *“En tanto, se ingresa un proyecto a evaluación ambiental para cerrar la descarga de relaves submarina de E. Chapaco, la que se implementará en un plazo de 4,5 años desde la aprobación del presente Programa de Cumplimiento. A su vez, y mientras ese plazo no se cumpla, el titular se encuentra implementando un programa de reducción progresiva de la referida descarga que llegará hasta un 22% de la misma”,* lo que quedó expresamente consignado en la forma de implementación de la Acción N° 74 de dicha versión refundida.

Por lo mismo, y considerando toda la tramitación del PdC asociado al presente procedimiento, mediante Res. Ex. N° 18/Rol D-002-2018 esta Superintendencia procedió a aprobar dicho instrumento, indicando respecto de esta acción lo siguiente (Cons. 242-244):

*“242. Dada la importancia de la acción que se compromete, resulta necesario relevar algunos aspectos vinculados al desarrollo de esta acción: [...]*

*[...] La vida útil del proyecto (cese de la descarga) será de 4,5 años desde la aprobación del presente Programa de Cumplimiento (sección 1.4.8, DIA: “La vida útil remanente de la descarga de relaves al mar será de 4,5 años contados desde la aprobación del Programa de Cumplimiento que actualmente se tramita ante la SMA (D-002-2018). Esto implica que cumplido este plazo se cerrará definitivamente la descarga al mar.”).*

*Lo anterior, sin perjuicio de lo que la autoridad evaluadora (Servicio de Evaluación Ambiental) exija durante la tramitación del proyecto. Vinculado a lo anterior, la Empresa se compromete a que durante la evaluación del referido proyecto, no modificará el cronograma de cierre de relaves en mar presentado según el estado de desarrollo de otras soluciones establecidas para dicha actividad de depositación (en alusión al proyecto que compromete como Acción N° 76, consistente en un depósito de relaves en tierra), salvo en lo vinculado a las exigencias que pueda realizar la autoridad evaluadora [...].*

*[...] 244. Por último, para alcanzar el plazo de 4 años y medio para la operación del Tranque de Relaves (plazo en que la empresa cesará de depositar relaves en mar, según lo indicado en la Acción N° 74), se comprometerían los suministros del proyecto y se iniciará la licitación de la construcción durante el proceso de evaluación ambiental”.*

De este modo, esta SMA ha acogido los compromisos asociados al cese de la descarga al mar en Ensenada Chapaco, estableciendo en el Cons. 249 de la misma resolución que, *“en base a lo anteriormente expuesto, es posible sostener que CMP compromete acciones suficientes para hacerse cargo del efecto de la infracción en análisis, en tanto estas permiten mantener la extensión del footprint asociada a la descarga de relaves, a partir de su monitoreo continuo y a la adopción de acciones concretas en caso que se advierta una ampliación del mismo”.*



Es más, haciéndose cargo de las observaciones de terceros interesados, esta misma SMA ha calificado la acción de reducción de descarga, y cese en un plazo de 4,5 años, como satisfactoria desde el punto de vista de la integridad, eficacia y verificabilidad del PdC. Así, en el Cons. 301 de la Res. Ex. N° 18/Rol D-002-2018, se establece expresamente lo siguiente:

*“301. En relación a lo anterior, cabe advertir que la versión del PdC presentada originalmente y sobre el que se refieren estas observaciones), difiere sustancialmente de las acciones comprometidas en el PdC que por este acto se aprobará. En este punto, esta SMA se remitirá a lo desarrollado en la sección “Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos reconocidos” asociada a los cargos N° 14 y 15, en que se determinó la suficiencia respecto al conjunto de acciones comprometidas por CMP en relación al retorno al cumplimiento normativo, como para hacerse cargo de los mismos. En dicha presentación ha quedado meridianamente claro que la DIA presentada es asociada al proyecto de cese de depositación de relaves en mar en Ensenada Chapaco, mientras el Depósito en tierra será evaluado a través de un EIA. Adicionalmente, parece oportuno relevar que el PdC ha comprometido acciones para hacerse cargo de los efectos determinados en el tiempo intermedio entre la aprobación del PdC y el cese de la depositación de relaves en mar, así como una disminución progresiva de los efluentes depositados en mar (Acción N° 75), y un plazo de 4,5 años contado desde la aprobación del PdC, no sujeto a condición, respecto al cese de relaves en mar, y ello con independencia del desarrollo de la solución definitiva para la depositación en tierra” (el destacado es propio).*

En consecuencia, existe una trazabilidad evidente de la propuesta asociada al cese de la descarga que, claramente, ha arribado a un plazo específico, considerado suficiente por esta misma SMA (ver párrafo anterior y Cons. 302, Res. Ex. N° 18/Rol D-002-2018) e incluso por los propios terceros interesados quienes han omitido reclamar tanto administrativa como judicialmente la resolución que aprobó el PdC presentado por CAP Minería.

De esta manera, la resolución del ANT, yerra -al menos- en dos partes de su texto:

- a. Al hacer referencia al compromiso de cese total de la descarga, esta SMA alude a la Acción N° 76, cuando en realidad, de acuerdo al Cons. 301 de la Res. Ex. N° 18/Rol D-002-2018 y al propio PdC, la relación debiese efectuarse respecto de la Acción N° 75 en cuya forma de implementación se indica: “[...] En tanto, se informa que la vida útil del proyecto (cese de la descarga) será de 4,5 años desde la aprobación del presente Programa de Cumplimiento (Cap. 1.4.8, DIA), sin perjuicio de lo que la autoridad evaluadora (Servicio de Evaluación Ambiental) exija durante la tramitación del proyecto. Finalizado dicho plazo, el titular cesará la descarga en la ensenada de acuerdo a los términos indicados en la propia DIA, y, en particular, en la RCA que califique ambientalmente el proyecto”.
- b. De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, no es cierto que el plazo establecido en el PdC para el cese de la descarga sea el día 26 de marzo de 2021, pues se ha acreditado que tanto el PdC como esta misma Superintendencia, han validado la reducción progresiva de la descarga con un plazo de 4,5 años desde la aprobación del Programa de Cumplimiento, acaecida el día 26 de marzo de 2019 mediante Res. Ex. N° 18/Rol D-002-2019, resolución que -por lo demás-



valida dicho plazo en diversos párrafos anteriormente transcritos. En este sentido, no debe olvidarse que el plazo asociado a la Acción N° 76, que formalmente es hasta el día 26 de marzo de 2021, sólo dice relación con la necesidad de incluir un plazo de inicio y término formal de la acción para efectos del seguimiento del PdC (tal como se indica en nota al pie N° 68, p. 149, PdC), lo que ha sido aclarado también en la forma de implementación de la misma acción al indicarse que los registros diarios asociados a esta acción serán reportados trimestralmente a vuestra autoridad en el SPDC de acuerdo al Cronograma dispuesto en el Programa de Cumplimiento, pero luego de culminada la vigencia del mismo, y tal como se ha indicado en la Acción N° 72, el reporte consolidado se mantendrá en forma mensual pero dentro del Sistema de Seguimiento Ambiental (SSA) administrado por esta Superintendencia, dando cuenta nuevamente del yerro cometido por esta autoridad en la resolución del ANT.

En conclusión, no se entiende cómo esta Superintendencia desconoce todos los antecedentes que, sobre el particular, se han vertido en el presente procedimiento. Tanto en las sucesivas versiones del PdC, como en las observaciones de vuestra autoridad, como incluso en las observaciones de terceros interesados, se demuestra que el plazo para el cese de la descarga se encuentra lejos de lo indicado en la Res. Ex. N° 19/Rol D-002-2018.

Ha sido en esos términos en que el PdC se ha tramitado, y fue en esos términos en que el mismo instrumento ha sido aprobado por vuestra autoridad. Por lo demás, es en esos términos en los que CAP Minería ha considerado la propuesta efectuada y es en base a ella que se encuentra trabajando incesantemente para alcanzar, dentro de un plazo exiguo, a eliminar la descarga de relaves en mar pasando a un sistema de depositación en tierra, por lo que urge enmendar el evidente error que se desprende de la resolución del ANT., en los términos antes indicados.

**POR TANTO**, se solicita a esta Superintendencia aclarar, rectificar o enmendar lo indicado en esta presentación, de acuerdo a lo informado en los párrafos anteriores, estableciendo expresamente que el cese de la descarga de relaves al mar, de acuerdo a la Acción N° 75, en relación con la Acción N° 74, se verificará en el plazo de 4,5 años desde la aprobación del Programa de Cumplimiento efectuada mediante Res. Ex. N° 18/Rol D-002-2018.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



**EDUARDO CORREA MARTÍNEZ**  
pp. Compañía Minera del Pacífico S.A.